



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

**C. DIP. JOSÉ MARÍA AVILÉS CASTRO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES
CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO
DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
DE LA XVI LEGISLATURA AL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E . –**

HONORABLE ASAMBLEA.

Armando Martínez Vega y Guadalupe Vázquez Jacinto, en nuestro carácter de Diputado y Diputada integrantes de la XVI Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, en uso de las facultades que nos otorgan los artículos 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y 100 fracción II y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea, Iniciativa con Proyecto de Ley, mediante la cual Se reforman los artículos 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102 y 103; y se adicionan los artículos 104, 105 y 106 a la Ley de la Juventud para el Estado de Baja California Sur.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Quienes integramos esta XV Legislatura al Honorable Congreso del Estado, tenemos la obligación de impulsar el marco normativo del Estado en todas y cada una de las materias que rigen nuestra normatividad, razón por la que de manera constante realizamos el estudio de la legislación vigente en la entidad, así como el análisis de los documentos aprobados en legislaturas anteriores, de estos trabajos hemos detectado que existe un error en el Decreto No. 2686 publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur en fecha 16 de diciembre de 2019, mediante el cual se adiciona un “Capítulo Sexto” denominado “De la Medalla al Mérito Estatal de la Juventud” al “Título Quinto” denominado “Del Instituto Sudcaliforniano de la Juventud” con los artículos 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100 y 101 recorriéndose los artículos subsecuentes de la Ley de la Juventud para el Estado de Baja California Sur.

El decreto referido con anterioridad contiene serias consecuencias, ya que los artículos 92, 93 y 94 anteriores que contienen los capítulos cuarto y quinto denominados “DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO” Y “DE LA TARJETA JOVEN”, no fueron contemplados en el decreto No. 2686 al que se ha hecho referencia.

De lo anterior, podemos apreciar que en la Ley de la Juventud para el Estado de Baja California Sur, en un intento de corregir o revertir el error al que nos hemos referido, se aprecia que esta Ley Vigente a la que se tiene acceso, cuenta con la duplicidad de los artículos 92, 93 y 94, contando con un artículo 92 en los capítulos cuarto y sexto y artículos 93 y 94 en los capítulos quinto y sexto, todo dentro del Título Quinto.



Por lo anterior, proponemos mediante la presente iniciativa subsanar este “error”, mismo que existe desde diciembre de 2019, señalando que la propuesta es incluir el contenido de los artículos 92, 93 y 94 anteriores a la reforma del Decreto No. 2686, ya que en estricto derecho de conformidad con lo establecido con el Decreto No. 2686 publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur en fecha 16 de diciembre de 2019, aun cuando persistan de manera repetida en la Ley de la Juventud para el Estado de Baja California Sur, los artículos 92, 93 y 94 que se encuentran dentro de los capítulos cuarto y quinto de la Ley que nos ocupa, “no tienen vigencia” es decir fueron remplazados por los artículos 92, 93 y 94 del capítulo sexto incluido en el multicitado decreto No. 2686, razón por la que proponemos se adicionen nuevamente su contenido tal y como se debió de hacer en diciembre de 2019.

Es preciso señalar que la adecuación que nos ocupa, no conlleva ningún cambio de fondo a la normatividad que ha regido al instituto de la Juventud, sino como lo hemos mencionado, el objeto de esta iniciativa es el de resarcir un error de forma, derivado de la última reforma a la Ley en comento.

En razón de lo expuesto, los suscribientes sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea esta iniciativa, solicitando a la Presidencia de la Mesa Directiva, la turne a la Comisión o Comisiones que corresponda, a efecto de que se emita dentro de los términos legales, el dictamen que en el caso proceda, solicitando en su oportunidad al Pleno de este Congreso, su voto aprobatorio para el siguiente:



PROYECTO DE DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102 Y 103; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 104, 105 Y 106 A LA LEY DE LA JUVENTUD PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

ÚNICO.- Se reforman los artículos 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102 y 103; y se adicionan los artículos 104, 105 y 106 a la Ley de la Juventud para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO CUARTO
DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO**

ARTÍCULO 92.- El patrimonio del instituto se constituirá por:

- I.- Las aportaciones, bienes muebles e inmuebles y demás ingresos que los gobiernos federal y estatal le otorguen o destinen;
- II.- El subsidio que anualmente le señale el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;
- III.- Las aportaciones, legados, donaciones y demás liberalidades que reciba de las personas de los sectores público, social y privado; y
- IV.- Los rendimientos, recuperaciones, bienes, derechos y demás ingresos que le generen sus bienes, operaciones, actividades o eventos que realice.



CAPÍTULO QUINTO DE LA TARJETA CARNET JOVEN

ARTÍCULO 93.- El carnet es un instrumento de participación, apoyo y atención a la juventud de la entidad, para la obtención de descuentos y beneficios económicos en la adquisición de bienes y servicios públicos y privados.

ARTÍCULO 94.- La operación del Carnet será instrumentada por el Instituto, para lo cual promoverá la celebración de acuerdos o convenios de coordinación y colaboración con la Federación y los ayuntamientos, así como con los sectores empresarial y productivo de la entidad a efecto de facilitar la obtención de descuentos y beneficios económicos para los jóvenes.

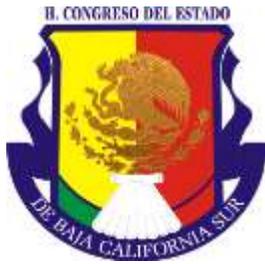
Lo relativo al funcionamiento y operación del carnet será regulado por el reglamento del instituto.

CAPÍTULO SEXTO DE LA MEDALLA AL MÉRITO ESTATAL DE LA JUVENTUD

ARTÍCULO 95.- Se instituye la Medalla al Mérito Estatal de La Juventud, que en forma anual y única otorgará el Instituto Sudcaliforniano de la Juventud a favor de quien o quienes se estime con los merecimientos por su destacada participación y se haya distinguido por su aporte en las actividades Académicas; Artísticas y Culturales; Cultura Emprendedora, Innovación, ciencia y Tecnología; Grupos Vulnerables y su Inclusión.

ARTÍCULO 96.- Para el otorgamiento de cada distinción a que se refiere el artículo anterior se consideran los siguientes criterios:

Actividades Académicas: Trayectoria Académica sobresaliente, distinciones recibidas, participación en actividades extracurriculares.



Artísticas y Culturales: Que su obra, ejecución o talento, impacte en el desarrollo humano, que fortalezca las relaciones y la identidad de nuestra sociedad.

Cultura Emprendedora: Liderazgo emprendedor que debe traducirse en habilidad para crear, innovar y desarrollar actividades productivas viables, redituables y sustentables. Así como capacitación y adiestramiento de personal, dirigidos a la productividad y el crecimiento.

Innovación, Ciencia y Tecnología: Acciones que contribuyan a fomentar y generar la investigación científica; creación e innovación tecnológica; investigaciones básicas en las ciencias naturales, sociales y las humanidades, fortaleciendo los espacios de expresión de su creatividad e inventiva.

Grupos Vulnerables y su Inclusión: Jóvenes o asociaciones juveniles, que a través de sus actividades promuevan y fomenten el respeto, promoción y protección de los derechos humanos de los grupos vulnerables.

ARTÍCULO 97.- El Instituto Sudcaliforniano de la Juventud emitirá anualmente convocatoria en coordinación con la Secretaría de Educación Pública del Gobierno del Estado y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en la que se expresarán los términos y requisitos que deberán cubrir, las personas propuestas a recibir este galardón. La convocatoria se publicará en la primera quincena de junio de cada año y el galardón se entregará el 12 de agosto.

ARTÍCULO 98.- Para ser candidato a la Medalla al Mérito Estatal de La Juventud, se requiere tener entre 12 y 29 años de edad a la fecha de registro de su candidatura, y estar radicado en el Estado de Baja California Sur, con una residencia mínima de tres años.



ARTÍCULO 99.- Cualquier ciudadano o asociación de ciudadanos puede proponer un candidato o candidata para ser considerado a ser galardonado con esta presea, cumpliendo los requisitos exigidos en la presente Ley y en la convocatoria respectiva, en donde los premios a distribuirse habrán de considerarse en una competición de 2 categorías: 12 a 20 años y 21 a 29 años.

ARTICULO 100.- De las propuestas recibidas, el Instituto Sudcaliforniano de la Juventud integrará un jurado calificador quien designará a los galardonados.

El jurado Calificador se integrará de la siguiente manera:

- a) Dos representantes de la Secretaría de Educación Pública;
- b) Dos representantes de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- c) Dos representantes del instituto Sudcaliforniano de la Juventud; y
- d) El Presidente de la Comisión Permanente de la Juventud en el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 101.- La Medalla al Mérito Estatal de La Juventud consistirá en presea chapada en oro, de 10 centímetros de diámetro y 3 milímetros de espesor, con un peso de 50 gramos.

Dicha medalla tendrá al frente, en el lado superior derecho una inscripción que dice: "Medalla al Mérito Estatal de La Juventud", siguiendo el borde circular, en el espacio central, llevará el escudo del Estado de Baja California Sur y en el reverso, el escudo del H. Congreso del Estado de Baja California Sur y una leyenda en el espacio del centro que diga "PREMIO A LA DISTINCIÓN" de que se trate.



ARTÍCULO 102.- Esta medalla estará pendiente de una placa con el nombre del ganador o ganadora inscrito y el año de su otorgamiento.

ARTÍCULO 103.- La Medalla al Mérito Estatal de La Juventud se entregará conjuntamente con un diploma donde se consignarán los motivos del otorgamiento de esa presea.

ARTÍCULO 104.- La Medalla al Mérito Estatal de La Juventud será entregada en evento Público realizado para el mismo que contará con la presencia de los tres Poderes del Estado.

**TÍTULO SEXTO
DEL RÉGIMEN DE TRABAJO,
RESPONSABILIDADES Y
SANCIONES**

**CAPÍTULO PRIMERO
RÉGIMEN DE TRABAJO**

ARTÍCULO 105.- Las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores se registrarán por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur.

**CAPÍTULO SEGUNDO
RESPONSABILIDADES Y SANCIONES**

ARTÍCULO 106.- Las autoridades, servidores públicos y empleados considerados en la presente ley que incumplan con la misma, serán sujetos de responsabilidad, de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur.



TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo del Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, a los veinte días del mes de septiembre de 2022.

ATENTAMENTE

DIP. ARMANDO MARTÍNEZ VEGA

DIP. GUADALUPE VÁZQUEZ JACINTO